



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 819 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 25 AGO 2022

VISTOS:

Opinión Legal N°140-2022-DEGV, de fecha 18 de agosto del 2022, que contiene el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N°413-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de mayo de 2022, presentado por la administrada **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA, identificada con DNI N°23884232**, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Que, la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 2° Legitimidad y naturaleza jurídica establece que Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, **con autonomía política, económica y administrativa** en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Como se puede apreciar en el acervo documentario, se tiene que en fecha 06 de Julio del 2022, la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa, formula Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N°413-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de mayo del 2022, que declara procedente la oposición formulada por Edgar Huaman Lasteros, que entre sus fundamentos señala que: I) el fundo piñal es una propiedad predial de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., y quien es apoderada, administradora de dicha empresa resulta ser la recurrente, a merito de la Medida Cautelar otorgado por el juzgado Civil de Tambopata en el Exp. N° 617-2021, en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico II) la persona de Edgar Huaman Lasteros, no tiene ningún derecho para intervenir en procedimientos administrativos de ninguna naturaleza referidos al fundo el piñal, propiedad de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. y que en fecha viene siendo dirigido por el recurrente por mandato judicial.

Posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N°413-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de mayo del 2022, mediante el cual se resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Oposición a solicitud de DEMA Zafra 2021-2026 en predio privado con expediente N° 15481 de fecha 30 de diciembre del 2021; seguido por el Sr. EDGAR HUAMAN LASTEROS, por los fundamentos Expuestos en la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Oposición a solicitud de DEMA Zafra 2021-2026 en predio privado con expediente N° 15481 de fecha 30 de diciembre del 2021; seguido por el Sra. MAURA OBDULIA PEZO OCHOA, por los fundamentos Expuestos en la presente Resolución. ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al Sr. EDGAR HUAMAN LASTEROS, con DNI N° 04817643 y la Sra. MAURA OBDULIA PEZO OCHOA con DNI N°23884232, al Sr. LUCIANO MAMANI PEREZ con DNI N° 04804098 y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes. (...).

Cabe señalar que en la resolución ya mencionado en el párrafo anterior, en la parte considerativas, lo detalla que la solicitud de DEMA de zafra 2021-2016 petitionado por el Sr. Luciano Mamani Pérez del predio agrícola inscrito en la Partida Electrónica N° 02009915 coincide con el Certificado Registral Inmobiliario expedido por SUNARP que adjunta el Sr. Edgar Huamán Lasteros apoderado legal de Hipólito Huamán Lasteros (Industrial Campos Sociedad Anónima). Pero de la Sra. Maura Obdulia Pezo Ochoa que nos adjunta el Expediente de Juzgado Civil de sede Tambopata 00617-2021-92-2701-JR-CI-01 con Resolución N° 02 sobre materia de Nulidad de Acto Jurídico, donde RESUELVE: CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO solicitado por MAURA OBDULIA PEZO OCHOA, contra JOSE ROGELIO GIOVANNI VIVANCO, en las siguientes modalidades: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA DE REPOSICION DE APODERADA de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. como se detalla en la parte subrayado no coincide el nombre de la empresa que le conceden la medida cautelar fuera de proceso y medida cautela genérica de administración Judicial a la Sra. MAURA OBDULIA PEZO OCHOA. Al mismo en su expediente de la solicitud de DEMA del Sr. LUCIANO MAMANI PEREZ, adjunta el certificado negativo de propiedad expedido por la SUNARP, donde indica que "de la búsqueda efectuada en Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, no



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

aparece inscrito o anotado preventivamente ningún inmueble a nombre INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C.".

En ese sentido, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala lo siguiente: "Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

Por su parte, en el numeral 218.1. del artículo 218 del TUO de la LPAG, refiere que; "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de Reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente", por su parte el **numeral 218.2.** del referido artículo establece que; "el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios." Así mismo, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

De la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°413-2022-GOREMAD-GRFFS, fue notificada el 25 de mayo de 2022 a la administrada MAURA OBDULIA PEZO OCHOA, la misma resulta válida; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la LPAG vencía el 15 de febrero de 2022.

No obstante a ello, en la medida que el escrito con Exp. N°7140 presentado por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa presentada en fecha 06 de julio del 2022, esto es fuera del plazo establecido por norma para presentar recursos impugnatorios, el mismo que deviene en extemporáneo.

En efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222¹ del TUO de la LPAG, refiere que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto." Siendo así, al haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración en fecha 06 de julio del 2022, la Resolución Gerencial Regional N°413-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de mayo de 2022 deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la impugnación presentada por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa.

Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por MAURA OBDULIA PEZO OCHOA, a través del escrito con Exp. N°7140 de fecha recibido 06 de julio del 2022; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo

¹ Artículo 222.- Acto firme



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

con los fines para los que les fueron conferidas", de la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)" y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N.º 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - **APROBAR**, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N.º 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 073-2021-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ingeniero, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ** en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de reconsideración presentada por la Sra. **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA** contra de la Resolución Gerencial Regional N.º 413-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 17 de mayo del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sra. **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA** identificado con DNI N.º **23884232** y a las instancias que corresponde.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Recibi conforme
Maura Obdulia Pezo O
23884232
25-08-22
2022 11-31